



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA
Granada-Meta, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por **SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS**, actuando en calidad propia contra **LA SECRETARIA DE HACIENDA – TESORERIA MUNICIPAL DE GRANADA META**, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.350.596, recibe notificaciones en el email: sopafivi1214@hotmail.com

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS

La presente acción de tutela está dirigida contra **SECRETARIA MUNICIPAL DE HACIENDA DE GRANADA - META**, Calle 15 N° 14-07 Barrio Centro Granada Meta, alacaldia@granada-meta.gov.co

LOS HECHOS.

SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS manifestó que, presentó dos (2) peticiones de manera verbal y una (1) escrita, ante la Secretaria de Hacienda – Tesorería Municipal de Granada, en las que solicitó obtener la liquidación del pago de impuesto predial y la expedición de los certificados con la liquidación del impuesto predial, junto con la aplicación del Decreto Nacional 678 del 20 de mayo de 2020,

Sin que hayan accedido a expedir las liquidaciones o certificados bajo los parámetros de dicho decreto, y en su sentir tiene derecho a acceder a tal beneficio, pues el Gobierno Nacional no puso condición ni excepción alguna.

Manifestó que, también se le vulneró el derecho a la igualdad, por cuanto todo ciudadano y/o contribuyente, tiene derecho a que se expidan los certificados para el pago de impuestos prediales y se permita hacer uso en termino y vigencia de los beneficios establecidos y ordenados por el Gobierno Nacional en el Decreto Nacional 678 del 20 de mayo del 2020, no entiende porque se debe dar trato diferente a la aplicación del decreto o



RADICADO No. 503134089002-2020-00111-00
ACCIONANTE: SONIA PATRICIA FIGUEROLO VIVAS
ACCIONADO: SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE GRANADA META
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

su aplicación dependa del lugar y/o municipio donde se solicite darle aplicación.

Por lo anterior, solicitó amparar los derechos invocados y ordenar a la entidad accionada, resolver el derecho de petición junto con la observancia del debido proceso expedirle los certificados solicitados con la liquidación del impuesto predial con aplicación al Decreto Nacional 678 del 20 de mayo de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL Y COMPETENCIA

La acción de tutela contra **SECRETARIA MUNICIPAL DE HACIENDA DE GRANADA - META**, fue admitida con auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), debidamente notificada.

Mediante memorial del 5 de noviembre de 2020, el accionante manifestó que, a pesar de que la entidad accionada le brindó respuesta la misma fue parcial y ambigua, continuando con la vulneración al derecho de petición, a su parecer no dieron respuesta dentro de los términos del derecho de petición, no respondieron de fondo, no resolvieron lo peticionado, no aportaron ninguno de los certificados para pago de impuestos, ni expedieron la documentación solicitada, tan solo brindaron copia del acuerdo 031 de 2017.

Este despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, art. 37 y 42 Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

LA SECRETARIA MUNICIPAL DE HACIENDA DE GRANADA - META manifestó que, el termino para contestar el derecho de petición presentado por la accionante, no venció toda vez que la petición fue radicada el seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), mismo día en el que radicó la acción de tutela, por lo que no había culminado el termino de quince (15) días, establecido en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Señaló que, mediante Decreto 491 del pasado veintiocho (28) de marzo, proferido dentro del estado de emergencia sanitaria por Covid – 19, en su artículo 5 dispuso: "(...) ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante



RADICADO No. 503134089002-2020-00111-00
ACCIONANTE: SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE GRANADA META
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

la vigencia de la emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción** (...)", por tanto tiene hasta el veinte (20) de noviembre para resolver su petición.

Adujo que, respecto a los documentos solicitados por la accionante, siempre le han sido aportados tanto que los anexó dentro del escrito de tutela.

Indicó que, frente a la solicitud de prescripción de cada uno de los predios, se le informó a la actora los presupuestos legales y procesales para declarar la prescripción del predio con cedula catastral No. 010004800003000, debido a que frente los predios con cedula catastral No. 010007070007000 y No. 000100080016000, se viene adelantando procesos administrativos de cobro, surtiendo sus etapas procesales en las cuales le asuste derecho a ejercer su defensa.

Refirió que, la demandante acusa que no le dieron respuesta sobre la razón por la cual incrementaron desorbitadamente los impuestos para el año en curso, para dicho argumentó en el punto A.2. en la parte puntual, se estipuló que el instituto Geográfico Agustín Codazzi es la autoridad competente para modificar el avalúo catastral, quien dentro de sus trámites debió haber realizado las actividades pertinentes para su actualización y como se le indicó es ante esa autoridad y por la vía expedita que debe acudir para la resolución de su reclamo.

Indicó que, entregó la documentación requerida por la accionante, tales como, copia de la resolución No. 48 de 2016, copia del acuerdo 031 de 2017, resolución 065 del 29 de octubre de 2020, mediante la cual se reconoció la extinción de la obligación por concepto del cobro del impuesto predial del predio 010004800003000. En cuanto a las liquidaciones pedidas resaltó que, su vigencia es de un (1) día, por tanto su valor varía con esa frecuencia.

Señaló que, en relación con la aplicación del Decreto Nacional 678 de 2020, no es posible acceder a tal pretensión, en virtud de que ya no hace parte del ordenamiento jurídico colombiano en razón a la declaratoria de inexecutable de la Corte Constitucional, sin embargo, señaló que si este juzgado imparte una orden a fin de que se liquide las obligaciones tributarias bajo los presupuestos del Decreto Nacional procedería a tal petición.

Finalmente agrego que, en efecto se otorgó trato igualitario, habida cuenta que se evidenció un alto recaudo durante la vigencia de los beneficios,



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00111-00
SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE GRANADA META
FALLO DE TUTELA

pero no puede predicarse la igualdad en grupos diversos como contribuyente que pagaron en el término ordinario, los que lo hicieron en vigencia de la mentada directriz nacional, o quienes no lo hicieron, situaciones de facto bien distintas y a las que no es procedente acomodar una pretensión.

Conforme lo expuesto solicitó declarar improcedente el presente trámite constitucional, en razón a que se brindo respuesta a la petición por la accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en establecer si existió vulneración del derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad de la señora SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS por parte de la SECRETARIA MUNICIPAL DE HACIENDA DE GRANADA META, al no haber contestado dentro del término la petición interpuesta, ni al haber accedido a la aplicación del Decreto Nacional 678 de 2020 y no expedir la documentación solicitada; o si en atención a lo expresado por la entidad accionada, estamos frente a un hecho superado.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

Reiterada ha sido la jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional en torno al tópico de la carencia actual de objeto materia de protección, entre los que se encuentran dos clases a saber; por hecho superado, o por daño consumado. En lo que concierne al primero de ellos¹, la mencionada corporación judicial ha expresado que la figura jurídica del hecho superado se presenta cuando con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho que vulnere o amenace quebrantar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa, y durante el trámite de la acción de tutela se satisface la pretensión, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño; en consecuencia, el juez de tutela quedaría imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de la

¹ Sentencia T-047 de 2016 – Sentencia T-059 de 2016.



RADICADO No. 503134089002-2020-00111-00
ACCIONANTE: SONIA PATRICIA FIGUEROA VIVAS
ACCIONADO: SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE GRANADA META
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

garantía suprallegal invocada.

La jurisprudencia constitucional sobre el contenido y alcance del derecho de petición es extensa y reiterada, razón por la cual existe consenso acerca de las reglas esenciales que gobiernan esa garantía constitucional. Por ende, la Corte reiterará tales previsiones a partir de una de sus recapitulaciones. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido².

Así mismo se ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, lo cual no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Se entiende que éste derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.³

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)

3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la

² Corte Constitucional, Sentencia T-419-13

³ Corte Constitucional Sentencia C- 406 de 2016.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00111-00
SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS
SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE GRANADA META
FALLO DE TUTELA

presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental.

CASO CONCRETO.

Se tiene que efectivamente que la señora SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS, mediante derecho de petición solicitó la liquidación de impuestos prediales de los inmuebles identificados con la cedula catastral No. 010004800003000, No. 0110007070007000, y No. 000100080016000, cada uno de manera separada. Igualmente impetró la aplicación del descuento correspondiente del veinte por ciento (20%) ordenado en el Decreto Nacional 678 del 20 de mayo de 2020, y el descuento los valores del tiempo que exceden los cinco (5) años de deuda de impuestos, por prescripción.



RADICADO No. 503134089002-2020-00111-00
ACCIONANTE: SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE GRANADA META
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

De otro lado, solicitó copia del código de rentas del municipio de Granada, el cual ordena como se cobra el impuesto predial y cuáles y como son los porcentajes, en concordancia con la Ley 387 y la Ley 9, así mismo, petición en caso de existir valoración, incremento o nuevo avalúo de los predios en mención, año tras año, se le expida copia del mismo, de lo contrario, le alleguen el valor de incremento del avalúo desde el año 2010 hasta el 2020, con el fin de esclarecer cual es el valor correspondiente al avalúo de los predios y el impuesto que debe de pagar.

Finalmente, solicitó decretar sobre los tres predios la prescripción del pago de impuesto predial, referente al tiempo que exceda los cinco (5) años a la fecha hacía atrás, de conformidad con el artículo 87 del Estatuto Tributario, modificado por la Ley 788 de 2002.

Sobre el particular, se tiene que la Secretaria de Hacienda, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), brindó respuesta de manera clara respecto a cada uno de los puntos invocados por la accionante, es decir, expidió las liquidaciones de los predios con cedula catastral No. 010004800003000, No. 010007070007000 y No. 00100080016000; informó lo relacionado con el otorgamiento del descuento de los intereses del Decreto 678 de 2020; señaló cual es la autoridad competente para realizar el avalúo catastral; se pronunció frente a la prescripción de la acción de cobro sobre los predios en mención y anexo la Resolución de prescripción del predio 0100004800003000, liquidaciones de los predios y el acuerdo 031 de 2017 – Estatuto de Rentas del Municipio de Granada. De lo anterior, aportó acuse de envió por correo electrónico, el cual figura dentro del escrito petitorio como medio de notificación.

No obstante, la demandante en memorial del cinco (5) de noviembre manifestó aún estar inconforme con lo actuado, como quiera que, a su criterio, la respuesta emitida por la entidad aun carecía de motivación y de fondo y señaló que no le fue aportado ningún certificado del pago de impuestos.

Posteriormente, la Secretaria de Hacienda tutelada, mediante escrito del seis (6) de noviembre del año en curso, aportó las liquidaciones del impuesto predial de los predios con cedula catastral No. 010007070007000 7 No. 000100080016000, dado que por error involuntario no había sido adjuntos con la liquidación del predio catastral No. 010004800003000.

Dicho lo anterior, se extracta que a pesar de la litis trabada en este estudio constitucional, derivada de las diferentes interpretaciones realizadas por las partes, situación que no ha de presentarse dentro de los estudios de tutela,



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00111-00
SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS
SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE GRANADA META
FALLO DE TUTELA

más aún si ha de contarse con mecanismos legales para hacer valer los derechos claramente vinculados a intereses patrimoniales que no pueden ser resueltos vía tutela.

Con base en lo hasta aquí dicho, es posible establecer que, si bien existió una vulneración al derecho fundamental deprecado por la parte actora, éste cesó en el momento en que la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE GRANADA META, dio respuesta de fondo mediante las contestaciones ya referido, a la petición radicada por la señora SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS conforme se evidencia en la respuesta emitida por la parte pasiva, y se ha hecho mención en el precedente párrafo.

Sin embargo, no es de menor importancia señalar, que a la presentación de la acción constitucional que la instancia decide, se estaba vulnerando el derecho fundamental deprecado por el accionante, como quiera que no se le había dado una respuesta clara, oportuna y de fondo como lo contempla el artículo 23 de la Constitución y la Ley 1755 de 2015, hasta el momento en que la parte pasiva lo resuelve mediante la respuesta emitida y puesta en conocimiento del solicitante, a través del oficio que se ha hecho mención, una vez de haberse notificado de la presente tutela; no correspondiendo a este despacho, entrar a discernir sobre lo allí resuelto.

Así las cosas, se exhortará a la entidad accionada para que, a las peticiones elevadas por la ciudadanía, proceda a dar respuesta pronta, clara y de fondo, sin dilación alguna para evitar que tenga que acudir a la vía constitucional con el fin de obtener una respuesta; sin embargo, como quiera que la accionante, señala el debido proceso, como otro derecho fundamental vulnerado, el despacho considera la inexistencia de amenaza o vulneración de éste, ya que no ha existido un procedimiento administrativo, en el cual se encuadre el ejercicio de actuaciones en las que tenga que intervenir las partes y queden sujetas a una decisión por parte del órgano accionado.

Mas aún, cuando lo impetrado por la accionante es relacionado con la aplicación del descuento contemplado en el Decreto Nacional 678 del 20 de mayo de 2020, el cual mediante sentencia c-448 de 2020, la Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 6, 7 y 9, en razón (i) otorgaban facultades a los gobernadores y alcaldes para diferir el pago de obligaciones tributarias; (ii) establecían beneficios a los contribuyentes en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago; (iii) establecían la posibilidad de que las entidades territoriales solicitaran los recursos de su pasivo pensional en el sector central, respectivamente. Por lo que se negará el amparo al derecho fundamental del debido proceso.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00111-00
SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE GRANADA META
FALLO DE TUTELA

En cuanto al núcleo esencial de petición, concluye este despacho que la respuesta realizada por parte de la entidad accionada a la señora SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS, acogieron de manera clara y expresa la petición de prescripción; así como haberse entregado dentro del término de tutela copia de las liquidaciones del impuesto predial de los predios con cedula catastral No. 010007070007000 7 No. 000100080016000 y No. 010004800003000. Pese a no estar de acuerdo con la decisión de la entidad tutelada.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado declarará el hecho superado, teniendo en cuenta que, en el presente caso, la Secretaria Municipal de Hacienda, aunque tardía, acreditó haber otorgado dentro del término de tutela, respuesta completa, clara y de fondo al derecho de petición del 05 de junio de 2020.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

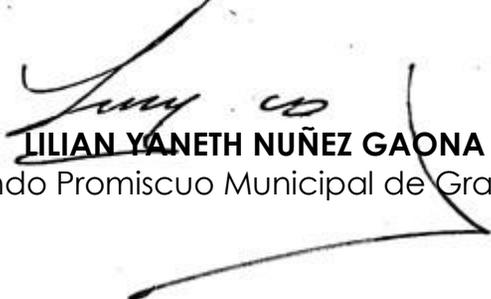
PRIMERO: NEGAR el amparo al DERECHO DE PETICIÓN solicitado por SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS, por existir carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: NEGAR el amparo del DEBIDO PROCESO solicitado por SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS, de conformidad con lo parte motiva de esta decisión.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS
JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GRANADA (META)
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

DICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00076-00
OSCAR HERNANDO GRANADOS SAAKAN
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE GRANADA META
FALLO DE TUTELA